



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación: 41298-31-05-001-2023-00091-00**  
**Accionante: EDWIN GERARDO BENAVIDES SARRIAS**  
**Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**  
**Vinculadas: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022.**

Garzón - Huila, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA DE TUTELA N° 032**

**ASUNTO**

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida **EDWIN GERARDO BENAVIDES SARRIAS** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; mediante la cual, invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la tutela.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante relató que, el 17 de junio de 2022, se inscribió al concurso de méritos a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), el código único 151027198, código de empleo 181882 y con código de inscripción 499643884. Aspirando al cargo de Docente de área de educación religiosa escolar en la Secretaría de Educación del Huila – para el Municipio de Neiva – Rural.

Mencionó que, pasó la evaluación de conocimiento pedagógico y psicotécnica, por lo que, pudo continuar a la etapa de *Recepción de documentos publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Ahora, si bien los hechos del escrito de la acción constitucional no son confusos después del hecho 5, lo cierto es que, de acuerdo a los anexos allegados y las pretensiones, se entiende que, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo inadmitió dentro del concurso de docente, en razón a que no cumple con los requisitos mínimos.

Por lo que, presentó reclamación en contra de esa decisión, la cual fue resuelta de manera negativa.

### **PETICIÓN**

La parte accionante solicita, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se *"(...) ordene a la Universidad Libre, a la comisión nacional del servicio civil y al Ministerio de educación nacional aceptar y reconocer mi título y certificado teológico entregado y digitalizado a tiempo en la plataforma sino de la comisión nacional del servicio civil"*.

*"(...) Se ordene de inmediato a la universidad Libre, a la comisión nacional del servicio civil y al Ministerio de educación nacional mi nombramiento como docente de educación religiosa escolar en la parte rural del municipio de Neiva huila."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 11 de julio de 2023, el Despacho la admitió y vinculó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 ENCAMINADAS AL CONCURSO DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL; librando los correspondientes telegramas para la notificación a las partes y el traslado a las entidades accionadas y a los vinculados.

### **RESPUESTA DE LA SE ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

La entidad accionada MINEDUCACIÓN en su escrito de contestación, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que, esta entidad no tiene alcance ni competencia dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

Dentro del mismo escrito, la accionada relacionó varias normas y sentencias de la Corte Constitucional, explicando el *Marco Legal Del Ministerio de Educación Nacional; Competencias De La Comisión Nacional Del Servicio Civil; Descentralización del Servicio Público Educativo;* y, la *Competencia de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo.*

Arguyó que, se aplica la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, en razón a que es competencia de las entidades territoriales certificadas la administración del personal docente y administrativo.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, reiterando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su escrito de contestación, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la presente acción constitucional es improcedente, por cuanto no cumple con los requisitos de subsidiariedad, indicando que la inconformidad de la parte actora gira en torno a la normativa que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de requisitos mínimos, el cual está reglamentado en un acto administrativo de carácter general, por lo que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo, razón por la cual la acción de tutela se tornaría improcedente, de no ser porque se busque evitar un perjuicio irremediable; perjuicio que, según lo manifestó la parte accionada, la accionante no demostró, puesto que no probó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

reclama; por lo que la pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo.

De otro lado señaló que, el MEN es el encargado de expedir el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes, mediante el cual se establece de manera expresa los títulos, estudios y experiencia necesarios para el ejercicio de dichos empleos. Así las cosas, el *Certificado en Formación Académica en Ciencias del Conocimiento Teológico*, no está contemplado, no es válido para el desempeño del empleo Docente de Área Educación Religiosa.

Respecto al caso del accionante, expuso que efectivamente presentó la reclamación dentro de los términos indicados y que la misma fue resuelta de fondo, mediante respuesta publicada a través del aplicativo SIMO, el 18 de abril de los corridos, en la cual se le indicó lo siguiente:

"(...)

*1. Con el objeto de atender su inquietud, es preciso recordarle que la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.*

*2. Por otro lado, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó una certificación académica, la cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Profesional Licenciado, Profesional NO Licenciado, y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria.*



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

*Como fundamento de lo dicho anteriormente el anexo de los Acuerdos de Convocatoria señala:*

### **"4.1.2.1. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.**

*Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)"*

*De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso, cuando no se adjuntan los documentos idóneos para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su anexo, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.*

*3. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.*

*En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:*



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

**"ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)*

*Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:*

### **"1.2. Procedimiento de inscripción**

*Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano-SIMO", publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales". (...)*

#### **1.2.6. Formalización de la inscripción**

*(...)*

*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una Confirmar empleo -> "Actualización de***



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

**Documentos".** El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

*De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.*

*En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.*

*En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.*

*4. En atención a su solicitud de validar los documentos anexados en experiencia, es preciso indicar que, cada uno de los actores del proceso de selección, es*



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

*decir la entidad territorial certificada en educación interesada que le provean definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Institución de Educación Superior operadora del Concurso y los aspirantes, deben sujetarse a lo reglamentado en el Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria.*

*Es por ello, que se invita al aspirante a consultar los Acuerdos en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentesnormatividad>, de la página Web de la CNSC, el cual en el Artículo 13, establece la estructura del proceso, así:*

*(...)*

*En consideración a lo anterior, reiteramos que actualmente nos encontramos en la etapa de recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones, y por tal motivo no es procedente atender su solicitud respecto a la valoración de experiencia en tanto aún no se requiere. En ese sentido, todos los involucrados en el proceso debemos ceñirnos a una estructura normativa, razón por la cual, solo en la oportunidad procedimental adecuada se realizará la valoración solicitada y se le informará el respectivo resultado.*

*Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.*

*(...)"*

De acuerdo con lo anterior, analizó nuevamente el caso del accionante indicando que, los requisitos del empleo de docente de área educación religiosa con código OPEC 171882, en el cual se inscribió el accionante, corresponde a los siguientes:

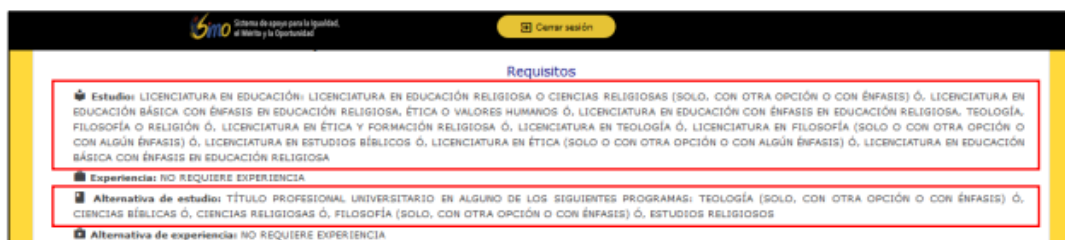
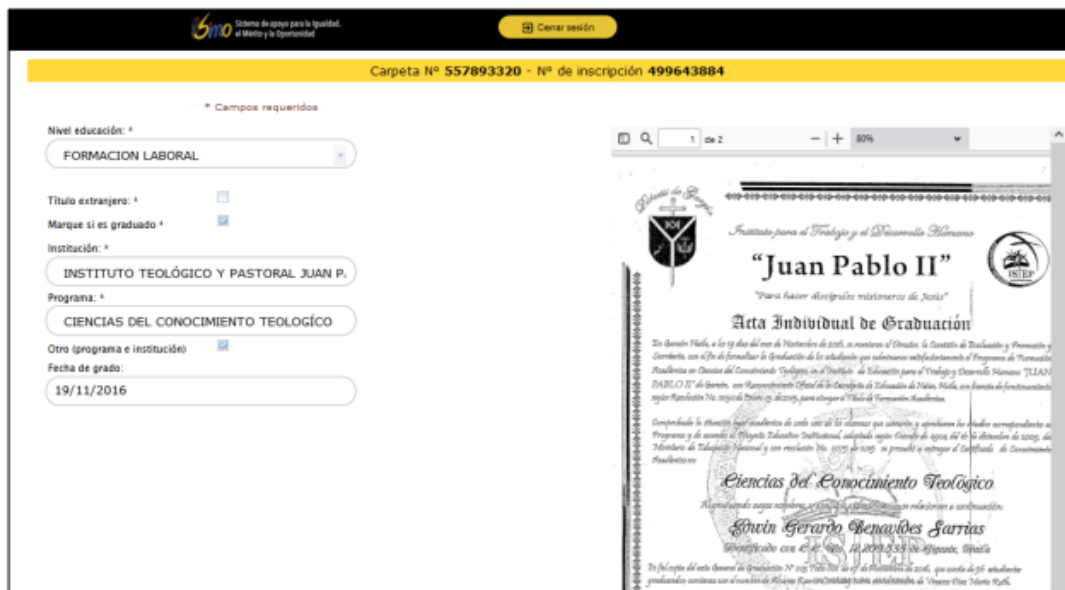




**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN RELIGIOSA O CIENCIAS RELIGIOSAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN RELIGIOSA, ÉTICA O VALORES HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN RELIGIOSA, TEOLOGÍA, FILOSOFÍA O RELIGIÓN Ó, LICENCIATURA EN ÉTICA Y FORMACIÓN RELIGIOSA Ó, LICENCIATURA EN TEOLOGÍA Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ALGÚN ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS BÍBLICOS Ó, LICENCIATURA EN ÉTICA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ALGÚN ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN RELIGIOSA
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: TEOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, CIENCIAS BÍBLICAS Ó, CIENCIAS RELIGIOSAS Ó, FILOSOFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ESTUDIOS RELIGIOSOS
- **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Pero que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa el folio 5, correspondiente al Certificado en Formación Académica en Ciencias del Conocimiento Teológico, otorgado por el Instituto el Trabajo y el Desarrollo Humano, el día 16 de diciembre del 2009, y se aclara que el mismo no es válido para acreditar el requisito de formación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo, como se muestra a continuación:



Capturas de pantalla del Aplicativo SIMO



### ***JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA***

Señalando que dicha certificación académica no se encuentra acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio y por lo que no puede ser tenida en cuenta, pues se trata de un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC. Razón por la cual, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, reiterando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **UNIVERSIDAD LIBRE**

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE en su escrito de contestación, a través de Apoderado Especial, manifestó que el accionante se inscribió para el empleo de Docente de Área Educación Religiosa, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Huila - Rural, identificada con el código OPEC 181882.

Frente a los argumentos del accionante, los cuales versan que, para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su Certificado en Formación Académica en Ciencias del Conocimiento Teológico, otorgado por el Instituto el Trabajo y el Desarrollo Humano, el día 16 de diciembre del 2009, toda vez que en su criterio el mismo cumple los requisitos para validarse en esta etapa del Concurso de Méritos.

Manifiesta que efectivamente el accionante presentó la reclamación dentro de los términos indicados y que la misma fue resuelta de fondo, mediante respuesta publicada a través del aplicativo SIMO, el 18 de abril de los corridos.

Que los argumentos esbozados, son exactamente los mismos que indicó la CNCS, concluyendo que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjunta los títulos solicitados por la OPEC; y que, de acceder se vulneraría el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, reiterando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Universidad Libre.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA**

#### **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA.**

La entidad vinculada en su escrito de contestación, manifestó que no le constan los hechos de la acción constitucional.

Indicó que, la CNCS es un ente autónomo y que por lo tanto la entidad no tiene competencia en temas del concurso de méritos.

Finaliza que, dicha entidad no ha incurrido en violación o vulneración de derecho fundamental del accionante, por lo que solicita se declare la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila.

### **CONSIDERACIONES**

La situación fáctica permite colegir que el problema jurídico que se debe resolver en el presente caso, es determinar si las entidades accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o vinculadas, desconocieron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la tutela, del señor **EDWIN GERARDO BENAVIDES SARRIAS**

Para resolver lo pertinente, el Juzgado analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una



## *JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA*

autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

### **(i) Derecho fundamental**

No emerge discusión en torno a que los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la tutela tiene la connotación de fundamentales, presuntamente vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

### **(ii) Legitimación**

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido en razón a que el señor **EDWIN GERARDO BENAVIDES SARRIAS** ha sido presuntamente afectado con las actuaciones de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º)

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en la accionadas y vinculadas y, a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **(iii) Inmediatez**

Teniendo en cuenta que entre la fecha de reparto 10 de julio de 2023 y los hechos que se sustentan el amparo deprecado por la accionante tuvieron ocurrencia en el mes de abril de los corridos, ha transcurrido un lapso que no supera cuatro (4) meses, por lo que se considera cumplido el requisito a la inmediatez.

### **(iv) Subsidiariedad**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

La Corte Constitucional tiene decantado que la acción de tutela, por regla general, no es procedente cuando existen otros medios de defensa. No obstante, procede cuando se logra determinar: "(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"<sup>2</sup>.

Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

Asimismo, la Alta Corporación en diferentes pronunciamientos ha resaltado que, para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, deben confluir los siguientes elementos: (i) *cierto e inminente*; (ii) *grave*; y (iii) *de urgente atención*. De igual forma, ha dicho que en los casos en los que se alega su existencia, no resulta suficiente la afirmación que tal sentido se realice, pues al interesado le incumbe aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela.

Así las cosas, de entrada, considera el Juzgado que, en el presente asunto no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne viable de manera transitoria y excepcional la acción de tutela de la referencia, pues no se presentan los elementos que lo configuran.

Como primera medida, en cuanto a la actuación desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Universidad Libre, no se evidencia acción u omisión, que pudiera o pueda afectar de forma irremediable los derechos aludidos por el accionante,

<sup>2</sup> Sentencia T 647 de 2015.

<sup>3</sup> Al respecto dispone esta norma que "[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

pues su desplegar ha estado enmarcado dentro de la normativa que regula el concurso de méritos, advirtiéndose, además que, se ha garantizado el derecho al debido proceso al accionante, tal como lo manifestó la CNSC y la Universidad Libre al descorrer traslado del escrito de tutela.

Quienes fueron claros al indicar que, a través de la plataforma SIMO publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en donde el accionante fue inadmitido por no cumplir con el requisito de Educación Formal, pues si bien, aportó un *Certificado en Formación Académica en Ciencias del Conocimiento Teológico, otorgado por el Instituto el Trabajo y el Desarrollo Humano, el día 16 de diciembre del 2009*, lo cierto es que, esa formación no está relacionada en los estudios que exige la OPEC 181882, cargo al cual se inscribió el accionante.

Como resultado de lo anterior, el accionante dentro del término establecido en el concurso, interpuso la respectiva reclamación, la cual fue resuelta de fondo por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, tal como se avizora en la respuesta con radicado No. 644380420 – PQR No. 2023RE079967 de abril de 2023, la cual es visible a folio 14 al 19 del escrito de tutela (archivo 002 del expediente digital), a folio 18 al 23 de la contestación de tutela por parte de la CNSC (archivo 010 del expediente digital) y a folio 39 al 44 de la contestación de tutela por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE (archivo 011 del expediente digital).

En donde, se precisó que él no cumplió con el requisito de educación formal, pues el *Certificado en Formación Académica en Ciencias del Conocimiento Teológico*, no es un título en modalidad profesional licenciado o profesional no licenciado, debido a que no está dentro de los estudios relacionados en la OPEC 181882, las cuales están relacionadas en la Resolución No. 003842 de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

De lo anterior, es claro que las accionadas han garantizado el debido proceso al accionante durante las etapas del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 ENCAMINADAS AL CONCURSO DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL.**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

Ahora bien, la Corte Constitucional frente a la valoración del perjuicio irremediable, en Sentencia T – 425 de 2019, sostuvo que:

*"44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos[77]. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado"[78]. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante[79]. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo"*

De esta manera, el actor debió demostrar la amenaza o vulneración de los derechos invocados, pues la sola percepción del accionante y/o declaración que realiza en el escrito de tutela no resulta suficiente para entender surtido este requisito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, el actor cuenta con mecanismos judiciales idóneos para resolver la situación aquí ventilada, pues procura controvertir lo establecido en el numeral 2.1.4.11 del Anexo técnico I de la Resolución No. 003842 de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, controvertir un acto administrativo, por lo que, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues para tales efectos se cuenta con los medios de control pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo son el de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, y con las cuales se puede solicitar incluso la aplicación de medidas de carácter provisional. Tan es así que, en la Ley 1437 de 2011, reza:

*"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)*



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; (...)*

*Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente presuntamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)*

En ese orden de ideas, se concluye que, en el caso objeto de estudio, ante la ausencia de un perjuicio irremediable y la existencia de los mentados mecanismos judiciales, la presente acción constitucional resultaría improcedente, toda vez que, a través de esos medios de control puede controvertir el acto administrativo que, a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que, en el presente asunto, no se evidencia la afectación a los derechos fundamentales invocados y se advierte que, el señor **EDWIN GERARDO BENAVIDES SARRIAS** podrá reclamar iniciar las acciones judiciales que a bien tenga, a través de la vía administrativa. Y a su vez, por no tratarse de una persona de especial protección constitucional el Juzgado declarará improcedente la acción de tutela de la referencia.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA** y a los **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 ENCAMINADAS AL CONCURSO DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL**, al considerarse que no les asiste legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos materia de la presente acción constitucional.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





*JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, invocada por el señor **EDWIN GERARDO BENAVIDES SARRIAS** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. – DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA** y a los **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 ENCAMINADAS AL CONCURSO DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL**, por lo expuesto.

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndosele a las partes que disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

Además, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, de manera inmediata reciba esta decisión, deberá de notificarla por medio del respectivo aplicativo virtual y publicación en su página web, a los **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 ENCAMINADAS AL CONCURSO DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL**.

**CUARTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.

**QUINTO. –** Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

**LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA**

**Juez**

VP

Firmado Por:

Luis Carlos Rodriguez Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56484c3f821f07aeb2c673d4a16adcdb07a774cab927ce59fbe66c31ca4db481**

Documento generado en 24/07/2023 06:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**